

Primera Parte

La Declaración

Estudio preliminar de la Declaración

Carmen Rosa Rueda Castañón

Directora Ejecutiva de la AEDIDH¹

y Carlos Villán Durán

Presidente de la AEDIDH

I. Introducción

A pesar de que la Carta de las Naciones Unidas de 1945 reconoce como propósito y meta esencial de la Organización el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, lo cierto es que la comunidad internacional todavía no ha sido capaz de adoptar un instrumento internacional en el que se positivice el *derecho a la paz* como un derecho humano autónomo, en términos similares al que hoy se conoce como *derecho al desarrollo*, ambos expresión no solamente de las exigencias de la solidaridad internacional, sino también de los derechos humanos progresivamente incorporados al moderno Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH).

Los dos únicos textos internacionales existentes que consagran el derecho a la paz se refieren exclusivamente a “los pueblos” como los únicos titulares de tal derecho, mientras que “los Estados” son sus deudores. Es el caso de la *Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos*, de 26 de junio de 1981, cuyo Artículo 23.1 proclama que “Los pueblos tienen derecho a la paz y a la seguridad tanto en el plano nacional como en el internacional”.

En términos similares, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó en 1985 la *Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz* en plena “Guerra Fría” y amenaza de guerra nuclear, coincidiendo con la Administración Reagan en los Estados Unidos y la llamada “crisis de los euromisiles”. La Asamblea proclamó solemnemente que “los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz” y que “proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado”².

¹ Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

² Resolución 39/11 de la Asamblea General, adoptada el 11 de noviembre de 1985 por 109 votos a favor y 29 abstenciones.

En la década de los noventa la UNESCO protagonizó meritorios intentos de codificación internacional de un texto normativo que consagrara el *derecho a la paz* como un derecho humano, poniendo el acento en la dimensión *individual* de este derecho. A este respecto, varios proyectos de declaración³ fueron adoptados en reuniones de expertos convocadas por el entonces Director General de la UNESCO -Federico Mayor Zaragoza- en Las Palmas (febrero de 1997) y Oslo (junio de 1997), pero fueron posteriormente rechazados en sendas conferencias intergubernamentales de la UNESCO celebradas en 1997 y 1998⁴.

Según uno de los redactores del proyecto de Las Palmas, varios Estados europeos y latinoamericanos (en particular, Suiza y Brasil) se mostraron reacios a debatir en el seno de la UNESCO sobre un tema que, en su opinión, pertenecía a la competencia de la Asamblea General o incluso del Consejo de Seguridad de la ONU. Además, muchos Estados objetaron el posible contenido jurídico del *derecho a la paz*. Finalmente el Director General de la UNESCO, a la vista de las objeciones de los Estados, propuso un texto no normativo que pudiera servir de fundamento instrumental a la Declaración y Programa de Acción en favor de la Cultura de Paz⁵.

A nuestro juicio, el fracaso codificador de la UNESCO se debió *prima facie* a la evidente falta de voluntad política de los Estados en asumir compromisos concretos en favor de la paz. Además, el proyecto de la UNESCO silenció el aspecto colectivo del derecho a la paz, tradicionalmente atribuido a los pueblos⁶. Pero las excusas de los Estados fueron facilitadas por errores de base en la elección tanto de la técnica legislativa como del foro internacional. En efecto, como bien recuerda el Prof. Faleh, la técnica legislativa empleada consistió en encomendar la aprobación de la Declaración “a una consulta de expertos gubernamentales que no intervinieron en los trabajos preparatorios previos, y que, por otra parte, no eran todos especialistas en derechos humanos”⁷.

En cuanto al foro internacional elegido (París, sede de la UNESCO), tampoco se mostró propicio porque los delegados gubernamentales presentes en la

³ Los diferentes textos aprobados en el marco de la UNESCO se pueden consultar en el documento de la UNESCO 154 ex/40, París, 17 de abril de 1998 y en *Tiempo de Paz*, n° 80, primavera de 2006, pp. 141-148, y en la Segunda Parte del presente libro.

⁴ *Vid. infra* FALEH PÉREZ, Carmelo: “El proyecto de Declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO”.

⁵ *Cfr.* AGUIAR, Asdrúbal: “Perfiles éticos y normativos del derecho humano a la paz”, *Liber amicorum Héctor Flix-Zamudio*, vol. I, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, pp. 205-241, at 230-238.

⁶ VILLÁN DURÁN, Carlos: “Hacia una declaración universal sobre el derecho humano a la paz”, *Anuario de la Asociación para las Naciones Unidas en España - Agenda ONU*, n° 6, 2003-2004, p. 230.

⁷ *Ver infra*, p. 189.

Conferencia de París no manejaban las categorías propias de los derechos humanos. Por eso hemos afirmado en otro lugar que el foro internacional más indicado para iniciar con éxito la codificación oficial de un proyecto de declaración universal sobre el *derecho a la paz* como derecho humano es Ginebra, sede de los organismos codificadores en materia de derechos humanos⁸. En particular, en junio de 2006 celebró en Ginebra su primer período ordinario de sesiones el recientemente constituido Consejo DH, que sucedió a la Comisión DH de las Naciones Unidas como único órgano intergubernamental universal a cuyas reuniones acuden especialistas en derechos humanos de todo el mundo.

A lo largo de los años la Comisión de Derechos Humanos había atesorado innumerables experiencias codificadoras y desarrollado un procedimiento de codificación a través de varios de sus órganos auxiliares (la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, los Grupos de Trabajo de la Comisión para la codificación de normas de composición abierta; las consultas informales con los Estados y las ONG de los Presidentes de esos Grupos de Trabajo, etc.). Aunque este procedimiento pudiera resultar lento, era muy seguro porque permitía consensuar los proyectos de normas entre los representantes de los Estados y las ONG durante las primeras etapas –cruciales– del proceso codificador, que eran conducidas por la Subcomisión en estrecho contacto con la sociedad civil internacional. De esta manera se aseguraba una amplia participación de la sociedad civil (organizaciones no gubernamentales, expertos en derechos humanos y académicos) en el proceso codificador oficial dentro de un órgano intergubernamental⁹.

Esta *arquitectura codificadora* de la Comisión DH debería ser conservada y, en lo posible, mejorada por el nuevo Consejo DH, que todavía debate sobre la pertinencia de mantener como órgano auxiliar propio a la Subcomisión, cuya desaparición supondría un duro golpe a esa arquitectura codificadora heredada de la Comisión y que ha resultado tan fecunda en la elaboración del actual DIDH.

Así, en su primer periodo de sesiones (junio de 2006), el Consejo DH aprobó textos de vital importancia a propuesta de los Grupos de Trabajo pertinentes de la Comisión DH, como la Convención Internacional para la protección de todas

⁸ VILLÁN DURÁN, Carlos: “La técnica codificadora de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos. Su aplicación al caso del derecho humano a la paz”, *Tiempo de Paz*, n° 80, primavera de 2006, pp. 9-15, at 11 y ss.

⁹ Sobre la codificación de los derechos humanos en el seno de las Naciones Unidas se puede consultar VILLÁN DURÁN, Carlos, *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*. Madrid, Trotta, 2002 (reimpresión: 2006), 1028 p. at 275-298.

las personas contra las desapariciones forzadas y la Declaración sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas¹⁰. Igualmente el Consejo DH accedió, también a instancias de la Comisión DH, a establecer un Grupo de Trabajo que deberá redactar un proyecto de Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante el cual se habilitará al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a recibir quejas individuales por violación de alguno de los derechos consagrados en ese Pacto. Por último, el Consejo DH decidió prorrogar por un año el mandato de la Subcomisión para darse tiempo suficiente antes de tomar una decisión definitiva sobre el futuro de este órgano vital en la arquitectura codificadora de las Naciones Unidas.

II. Antecedentes inmediatos de la Declaración de Luarca

No cabe duda de que el *derecho a la paz* es un derecho humano y como tal debiera ser definitivamente codificado por los órganos competentes de las Naciones Unidas. Pero para asegurar el éxito de la codificación internacional oficial, se debe concentrar previamente la atención en su fase previa, esto es, la codificación privada realizada por especialistas en DIDH en estrecha colaboración con la sociedad civil.

Asumiendo este planteamiento, la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH)¹¹ y Unesco Etxea, con el patrocinio del Gobierno Vasco, organizaron un primer seminario de expertos sobre el derecho humano a la paz que se abrió en Gernika (País Vasco) a finales de noviembre de 2005. Los expertos concluyeron sus debates con la adopción el 1º de diciembre de 2005 de un Acuerdo final del Seminario en el que se identificaron los contenidos mínimos que, a juicio de la sociedad civil española, debieran configurar el derecho humano a la paz. Igualmente, el Seminario de expertos acordó que “un comité de expertos independientes redacte un proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz que pueda incluir un mecanismo procesal de control de su aplicación”¹².

¹⁰ Mientras la Convención contra las desapariciones fue finalmente adoptada por la Asamblea General a propuesta del Consejo DH el 20 de diciembre de 2006, dando así por finalizado el proceso codificador de la misma, el proyecto de declaración sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas fue rechazado por la Asamblea General.

¹¹ Asociación constituida en Asturias en 2004 que agrupa a unos 80 especialistas españoles en DIDH, con el objetivo de promover los valores del DIDH y propiciar su desarrollo.

¹² Cfr. “Acuerdo final del Seminario sobre el derecho humano a la paz”, *Tiempo de paz*, nº 80, primavera de 2006, p. 109, párrafo II.1.

Recogiendo las propuestas formuladas en el Acuerdo final de Gernika la AEDIDH, con el patrocinio de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, propició a lo largo de 2006 la celebración de seis seminarios de expertos sobre el derecho humano a la paz en otras tantas Comunidades Autónomas¹³, con el objeto de promover el Acuerdo de Gernika de 2005 entre la sociedad civil española, debatir los posibles contenidos normativos de este derecho emergente sobre la base de ponencias previamente elaboradas por prestigiosos especialistas en la materia, y recoger nuevos insumos que enriquecieran los contenidos mínimos identificados en el Acuerdo final de Gernika.

Como culminación de estos trabajos preparatorios, la AEDIDH convocó en la localidad de Luarca (Asturias) los días 29-30 de octubre de 2006, un comité de expertos que debía redactar un proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz sobre la base de las conclusiones obtenidas en las diferentes consultas regionales. El 30 de octubre de 2006 culminaron con éxito los trabajos de redacción y se hizo pública la “Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano la Paz” en honor a la localidad que había acogido al comité de expertos. Este texto fue posteriormente consultado (noviembre-diciembre de 2006) con las organizaciones y expertos que habían tomado parte en las amplias consultas regionales, de manera que la AEDIDH está en condiciones de afirmar que el texto finalmente aprobado en Luarca representa el sentir genuino de la sociedad civil española, sus anhelos y aspiraciones a la hora de establecer las bases de una nueva sociedad inspirada en el valor universal de la paz.

III. Caracteres principales de la Declaración de Luarca

La Declaración de Luarca consta de un Preámbulo compuesto por 21 párrafos, 18 Artículos agrupados en dos Partes y tres Disposiciones Finales. La Parte I trata del contenido del derecho humano a la paz y consta de dos secciones: La Sección A (“Derechos”), comprende los Artículos 1 al 15; a la Sección B (“Obligaciones”) se dedica el Artículo 16. Por último, la Parte II está dedicada a la “Aplicación de la Declaración” y comprende los Artículos 17 y 18.

¹³Los Seminarios regionales tuvieron lugar en Oviedo (27-28 de julio de 2006), Las Palmas de Gran Canaria (17-18 de agosto de 2006), Bilbao (15-16 de septiembre de 2006), Madrid (21-22 de septiembre de 2006), Barcelona (28-29 de septiembre de 2006) y Sevilla (13-14 de octubre de 2006).

Preámbulo

El Preámbulo de la Declaración comienza recordando los instrumentos básicos de las Naciones Unidas que proclaman el valor universal de la paz y que constituyen el fundamento para todo intento de definir la paz como un derecho humano. Así, se cita la propia Carta de las Naciones Unidas (párrafos 1 y 5), en particular las disposiciones relativas a la obligación de los Estados de arreglar sus controversias internacionales por medios pacíficos y la prohibición general de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; los instrumentos básicos de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (párrafo 3); y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (párrafo 9). Pero también se incluyen declaraciones y resoluciones de distintos órganos que, aunque no de manera comprensiva, recogen aspectos específicos de lo que constituiría el derecho humano a la paz (párrafos 6, 7 y 8). Entre las mismas, cabe destacar como un importante precedente la Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz, aprobada por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1978, resolución que claramente se refiere al derecho a la paz en su vertiente individual y colectiva, al proclamar que toda nación y todo ser humano tienen el derecho inmanente a vivir en paz. También se menciona la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, aprobada por la Asamblea General el 12 de noviembre de 1984.

El Preámbulo se hace ya eco de la noción de paz que impregna a toda la Declaración, a saber, que la paz no se limita a la estricta ausencia de conflicto armado, sino que tiene un sentido positivo que abarca un triple objetivo: lograr la satisfacción de las necesidades básicas de todos los seres humanos, la eliminación de todo tipo de violencia y el respeto efectivo de todos los derechos humanos (párrafo 2). De ahí que el párrafo 13 ponga énfasis en la necesidad de establecer un nuevo orden económico internacional que elimine las desigualdades, la exclusión y la pobreza, las cuales generan una violencia estructural incompatible con la paz tanto a nivel interno como internacional. Ese nuevo orden económico internacional debe, además, basarse en el respeto al medio ambiente (párrafo 20).

La Declaración conjuga así lo que en su ponencia el Prof. J. VEGA LÓPEZ denomina “la paz política” que hace referencia a la violencia bélica, con la “paz social” que, en sus palabras, alude “a la violencia social interna en todas las modalidades que resulten incompatibles con la garantía de los derechos humanos”. Según este autor, en ambos casos el contenido del derecho a la paz

“estriba en el derecho del ciudadano a que el Estado adopte las medidas normativas y ejecutivas necesarias para la prevención y erradicación de tales formas de violencia instaurando procedimientos de pacificación legítima (es decir, basados en el uso racional de la fuerza por medio de mecanismos de naturaleza jurídica), capaces de garantizar la seguridad personal y jurídica de los individuos en los términos prescritos por los derechos humanos. El derecho a un recurso judicial efectivo o a disponer de medios para el arreglo pacífico de los conflictos formarían parte de este derecho a la paz social”. Además, “el derecho a la paz social tendría también una dimensión prestacional que no sólo alude a lo que debe o no debe hacer el Estado, sino también a lo que éste no puede no hacer. Y lo que no puede dejar de hacer es eliminar las desigualdades, desequilibrios e injusticias sociales y económicas que están a la base de la violencia social (y de la violencia política en forma de guerra o terrorismo). En este sentido se relaciona con el derecho a la igualdad, la solidaridad, el derecho al desarrollo y la lucha contra el subdesarrollo económico, la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, el derecho a la asistencia humanitaria, etc. Como es característica comúnmente señalada de los derechos de tercera generación, la realización de la paz social en estos términos envuelve la acción conjunta de todos los agentes sociales, desde el individuo al Estado y la comunidad internacional, pasando por diferentes organizaciones públicas y privadas intermedias”¹⁴.

También el Prof. F. JIMÉNEZ BAUTISTA se refiere en su ponencia a los distintos tipos de violencia, en la línea de lo que la Declaración de Luarca pretende abarcar, y señala que “a medida que el estudio de los conflictos se hace más complejo, se amplía el concepto de violencia, entendiendo ésta como todo aquello que, siendo evitable, impide, obstaculiza el desarrollo humano, comprendiendo, por tanto, no sólo la violencia directa (física, verbal y psicológica), sino también la denominada violencia estructural (pobreza, represión, alienación, etc.). Y, finalmente, hay que añadir el concepto de violencia cultural para señalar a todo aquello que, en el ámbito de la cultura, legitime y/o promueva tanto la violencia directa como la violencia estructural”¹⁵.

En otro orden de ideas, el párrafo 10 del Preámbulo de la Declaración califica el derecho humano a la paz como derecho con entidad propia, vocación universal y carácter intergeneracional. Se agrega además que la paz no es sólo

¹⁴ Vid. *infra* VEGA LÓPEZ, Jesús: “El derecho a la paz a la luz del ideal kantiano de paz perpetua” pág. 272.

¹⁵ Vid. *infra* JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco: “Cultura de paz, educación y valores”, pág. 300.

un derecho sino también una necesidad de las personas y los grupos (párrafo 12), y que la misma ha sido un anhelo constante a lo largo de la historia de la humanidad (párrafo 21). Con estos presupuestos el derecho a la paz se sitúa claramente entre los llamados derechos de la solidaridad, de corte marcadamente colectivo y que, aunque con contenido propio, reposan sobre los derechos individuales.

Llegados a este punto no podemos dejar de referirnos a la frustración que supuso el intento de codificar el derecho a la paz en el seno de la UNESCO en los años noventa, así como las razones que concurrieron y que han sido detenidamente estudiadas por el Prof. FALEH PÉREZ¹⁶. En ese sentido, el Prof. A.A. CANÇADO TRINDADE afirma que, si bien había un acuerdo general en considerar la paz como un valor universal y un bien común de la humanidad, algunos representantes gubernamentales mostraron dificultades en reconocer la existencia de un verdadero derecho humano a la paz con las consecuencias legales que ello implica. Así pues, al final del siglo XX, nos encontramos con que algunos gobiernos aún no estaban preparados para asumir las obligaciones legales derivadas de la formulación de un tal derecho. Lo que resulta lamentable, aunque quizás no sorprendente dado el conflictivo mundo en que vivimos. Los Estados parecen estar más preocupados que los seres humanos cuando estiman que lo que está en juego no es el bienestar de las personas a quienes representan y a las que se supone que deben proteger, sino lo que perciben - en su a menudo incongruente práctica- como sus intereses vitales, desde su mentalidad de detentadores del poder¹⁷.

El Honorable Douglas ROCHE, comentando los trabajos de la UNESCO, se refiere a otro de los argumentos allí pronunciados por los detractores del proyecto en relación con el contenido supuestamente vago del derecho humano a la paz. Según él, el derecho a la paz *“is the product of a paradigm shift at the international level. Rights that focus solely on the relationship between the state and the individual are not sufficient in responding to a globalized world in which problems are no longer defined purely in national terms. The same global circuitry that fuels transportation, information, finance and organization has also increased the power of the arms trader, the warlord, the religious fanatic, the deranged political leader, the human trafficker and the terrorist.*

¹⁶ Vid. *infra* FALEH PÉREZ, Carmelo: “El proyecto de declaración sobre el derecho humano a la paz elaborado en el seno de la UNESCO”.

¹⁷ CANÇADO TRINDADE, António A.: “The illegality under contemporary international law of all weapons of mass destruction”, in *A humanização do direito internacional*. Belo Horizonte, editora Del Rey, 2006, pág. 202.

There is, thus, a technological burden with which the other two generations of human rights were never designed to cope, and the right to peace is an attempt to respond to the perils of the modern interconnected world. Dismissing the right to peace as vague and declaring that it offers nothing new is an exercise that misses the mark. The right to peace is innovative and addresses a whole swath of new and interconnected global challenges”¹⁸.

De estas reflexiones también se hace eco el Preámbulo de la Declaración en comento, lo mismo que los Artículos 1 y 16 de la parte dispositiva, al afirmar que la consecución de la paz no compete únicamente a los Estados. Si bien éstos tienen una responsabilidad primordial en esa materia, otros actores, incluidos los propios individuos, las Organizaciones internacionales y las empresas, deben aportar su contribución para la consecución de la paz, de acuerdo con el sentido positivo otorgado a la noción de paz que comprende la eliminación de todo tipo de violencia (párrafo 4).

Finalmente, el Preámbulo hace referencia a una serie de principios que son objeto de desarrollo en la parte dispositiva de la Declaración y que, aunque ya presentes en otros instrumentos de derechos humanos, adquieren aquí un nuevo énfasis en función de los objetivos que la Declaración persigue, tales como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del Derecho internacional humanitario a la justicia, la verdad y la reparación (párrafo 14); el fin de la impunidad en relación con toda institución militar o de seguridad (párrafo 15); y la no discriminación por razón de género, o por motivos culturales o religiosos (párrafo 17).

Contenido del derecho humano a la paz

1. Derechos

La Declaración define el derecho humano a la paz en función de los derechos y obligaciones que genera. En cuanto a los primeros recoge un largo catálogo que incluye derechos de naturaleza individual y otros de índole colectiva. A primera vista podría parecer que se trata de derechos ya recogidos en instrumentos existentes y, en efecto, muchos analistas califican el derecho humano a la paz como “derecho síntesis”. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que no todos los derechos recogidos en la Declaración figuran en otros instrumen-

¹⁸ Cfr. ROCHE, D., *The Human Right to Peace*, Ottawa, Edit. Novalis, 2003, p. 138.

tos, ni expresa ni tácitamente. Baste mencionar, como ejemplo, el derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia, el derecho a resistir y a oponerse a la barbarie o el derecho al desarme. Por otra parte, los derechos que podríamos considerar como ya codificados en otros instrumentos se reúnen aquí bajo una perspectiva nueva y de corte colectivo: la de la necesidad de su consecución en aras de eliminar focos de violencia y progresar hacia la paz, dada la situación y los retos que se plantean en el mundo actualmente. Además, la inclusión de derechos ya recogidos en otros instrumentos no hace sino reforzar la idea de la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, idea que también está fuertemente presente en otros “derechos de la solidaridad” ya codificados, como el derecho al desarrollo.

La Declaración concede una importancia singular al “derecho a la educación en la paz y los derechos humanos”. Su emplazamiento como Artículo 2 no es casual. Pretende transmitir la idea de que la paz también es algo que se aprende, y que dicho aprendizaje debe proporcionar a cada individuo las herramientas necesarias para reivindicar la efectividad de todos los derechos y deberes que se enumeran a continuación.

El Artículo 2 refleja el espíritu de los numerosos instrumentos y textos de distinta naturaleza, elaborados en el seno de las Naciones Unidas y de organismos regionales, que afirman los fuertes vínculos existentes entre paz y educación, abogando por que se tomen medidas por los Estados que impulsen el establecimiento de una cultura de paz, trasfondo sobre el que debe asentarse el derecho a la educación en la paz y los derechos humanos. La finalidad de esta educación se podría definir en los siguientes términos, siguiendo al Prof. V. MARTÍNEZ GUZMÁN: “la educación en este derecho estará ligada a la educación para la satisfacción de las necesidades básicas de todos los seres humanos, que afronte las desigualdades globales y locales, económicas y relativas a la identidad personal y colectiva. En este sentido es urgente una movilización global y local, en la que la educación para la paz como educación del derecho humano a la paz nos enseñe a realizar acciones para reclamar de los representantes políticos el cumplimiento de los compromisos asumidos en tanta declaración, y a nosotros mismos como personas a poner en práctica los principios de los que nos vanagloriamos”¹⁹.

La necesidad de educar a ciudadanos capaces de “reclamar” el cumplimiento de compromisos asumidos por los poderes públicos en favor de la paz es de

¹⁹ MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent: “El derecho humano a la paz: Elementos del proyecto de declaración como instrumento para la educación para la paz”, *Tiempo de Paz*, n° 80, p. 97.

gran importancia en el contexto de la Declaración de Luarca y es un componente básico de la necesidad de “pensar de una forma nueva las relaciones humanas” que preconiza el Artículo 2. Al mismo tiempo, la referencia a la solución pacífica de los conflictos incluye la necesidad de que los Estados promuevan la creación de instancias de mediación y solución de conflictos.

En otro orden de ideas, la necesidad de “generar procesos sociales basados en la confianza, la solidaridad y el respeto mutuo” incluye la noción, muy querida de los educadores para la paz, de respeto a la diversidad cultural. De nuevo en palabras del Prof. V. MARTÍNEZ GUZMÁN, la educación del derecho humano a la paz “no se ha de realizar sólo asumiendo las formulaciones y tradiciones occidentales y de la parte norte rica del mundo realizada por seres humanos blancos, masculinos y adultos, sino que ha de estar imbuida de la educación intercultural y del diálogo entre civilizaciones y creencias ...”²⁰.

El Artículo 3 de la Declaración trata del derecho a la seguridad humana, término que, como señaló la Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas, se distingue claramente de la “seguridad estatal” y coloca a la persona humana en el centro de las preocupaciones para buscar soluciones políticas e institucionales integradas a los problemas generados por los conflictos violentos y la privación social y económica. Esta Comisión identificó, en particular, seis áreas críticas relacionadas con el conflicto y la pobreza que afectaban a la seguridad humana: protección de las personas en los conflictos violentos; protección de las personas que se trasladan; protección de las personas en situaciones posteriores a los conflictos; inseguridad económica; inseguridad en el área de la salud; educación básica e información pública²¹.

El Artículo 3 se hace eco de la esencia de este análisis. Además, incluye la noción del disfrute de una vida en condiciones dignas, que completa la noción tradicional del derecho a la vida. Como señala en su ponencia el Prof. A. RUÍZ DE LA CUESTA²², la nueva consideración del derecho a la vida que afortunadamente va encontrando respaldo tanto en la jurisprudencia internacional como en la doctrina, implica no sólo la prohibición de la privación arbitraria de la vida o las cuestiones que afectan a problemas bioéticos relacionados, por ejemplo, con la interrupción del embarazo o la eutana-

²⁰ *Ibidem*, p. 95.

²¹ Commission on Human Security: *Protecting and Empowering People*, final report, 2003.

²² *Vid. infra* RUÍZ DE LA CUESTA, Antonio: “El derecho humano a la paz como presupuesto del derecho fundamental a una vida digna”, pp. 362-363.

sia, sino que engloba también la privación del derecho humano a vivir con dignidad. En este sentido se pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 17 de junio de 2005 en el caso de la *Comunidad Indígena Yakye Axa c. Paraguay*:

“Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no respetarse el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular. En razón de este carácter fundamental, no son admisibles enfoques restrictivos al derecho a la vida. En esencia, este derecho comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se generen condiciones que le impidan o dificulten el acceso a una existencia digna. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.”

El derecho a vivir en un entorno seguro y sano, que recoge el Artículo 4 de la Declaración, tiene que ver con ciertos aspectos de la paz social, a la que ya nos referimos en el comentario del Preámbulo, y la protección contra todo acto de violencia. Tiene la particularidad de aludir no sólo a la violencia estatal, sino también a la no estatal, incluyendo, por consiguiente, los actos terroristas.

El derecho a la desobediencia y a la objeción de conciencia es objeto de regulación en el Artículo 5, con referencia tanto a la desobediencia en el ámbito militar (derecho de los miembros de toda institución militar o de seguridad a desobedecer órdenes ilícitas) como civil. Dentro de esta última categoría se enumeran diferentes tipos de actividades que suponen una amenaza para la paz y frente a las cuales cabría ejercer el derecho a la desobediencia. La novedad que representa este Artículo frente a instrumentos ya existentes es innegable y de largo alcance.

En su ponencia sobre este tema el Prof. J.M. FARAMIÑÁN GILBERT ahonda en la noción de “desobediencia civil” y observa que ésta, como ejerci-

cio del derecho humano a la paz, supone “una trasgresión que persigue un bien para la colectividad. Se trata de un trasgresión que en un Estado democrático y de derecho reclama el ejercicio de derechos humanos fundamentales que, de algún modo, han sido conculcados por la legislación vigente”. Observa “que todo Estado miembro de las Naciones Unidas está obligado a cumplir con la Carta y, por tanto, en caso de incumplimiento de la misma, no sólo debe reaccionar la comunidad internacional por los cauces de la exigencia de responsabilidad internacional, sino que también sus ciudadanos podrán reclamar su derecho a abstenerse a participar en un conflicto bélico que viole los principios más elementales de la paz y la seguridad internacionales, así como el derecho humano del *libre desarrollo de la personalidad*”. Se refiere también a Jürgen Habermas, para quien “la desobediencia civil se desenvuelve dentro del marco constitucional del Estado democrático y busca configurar de una manera no convencional la voluntad política colectiva”. La *desobediencia civil* utiliza la violación de las leyes de forma simbólica y calculada y se fundamenta en medios no violentos de protesta. “De ahí que para Habermas, la *desobediencia civil representa un papel innovador y correctivo del sistema democrático* por lo cual, la respuesta que el Estado le dé y su capacidad de incorporarlo al proceso institucional constituye un test de la madurez democrática de ese Estado”²³.

El Artículo 6 de la Declaración recoge el derecho a la resistencia e incluso a la rebelión contra la tiranía, que ya había sido enunciado en el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. En una lectura más actual, esos derechos deben ser extendidos a la resistencia contra las violaciones masivas de los derechos humanos, incluido el derecho a la libre determinación que consagra el Artículo 1 común a los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, ampliamente aceptados por la comunidad internacional.

Los Artículos 7 y 8 abordan el tema del movimiento de personas. El primero lo hace desde la perspectiva de quien se ve obligado a desplazarse como consecuencia, entre otros, de conflictos bélicos (derecho al refugio), introduciendo varias novedades en relación con la actual legislación internacional en materia de refugio. En primer lugar, incorpora como motivos para obtener el refugio los supuestos de persecución por agentes estatales o no estatales, por motivos de raza, género, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado

²³ Vid. *infra*, FARAMIÑÁN GILBERT, José Manuel: “El ejercicio del derecho humano a la paz a través de la desobediencia civil”, pp. 388, 389-390.

grupo social u opiniones políticas, así como el desplazamiento forzado, internacional o interno, ocasionado por cualquier tipo de conflicto armado o de catástrofe ambiental. En segundo lugar, incluye entre los beneficios asociados a la calidad de refugiado el derecho de las víctimas a obtener una reparación por las violaciones sufridas.

Por su parte, el Artículo 8 contempla el derecho a emigrar, a establecerse pacíficamente en el territorio de otro Estado y a participar en los asuntos públicos del país de residencia habitual. Este Artículo da respuesta a lo que el Prof. R. DÍAZ HERNÁNDEZ califica en su ponencia como “oposición entre derechos humanos y control de los flujos”. En efecto, según él “se están dando todas las condiciones para que se produzca una crisis moral: la migración debe ser aceptada como una cuestión de derechos humanos (asilo, no rechazo, aceptación,...) frente al criterio de considerarla como un tema subordinado a la soberanía de los Estados (entrada, residencia,..)”. Si el Artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra el derecho del individuo a dejar el propio país, “¿adónde puede ir si no le dejan entrar? Los Estados ¿están obligados a acoger a los emigrantes de los países pobres? ¿A regularizar a los ilegales? ¿A concederles la plena ciudadanía? ¿A reconocer el estatuto del refugiado? Es evidente que por reciprocidad el derecho a salir debe corresponderse con el deber de admitir o dejar entrar. Tiene que existir una perfecta simetría entre deberes y derechos si se quiere de verdad garantizar el principio de libertad de movimientos que asiste a toda persona. (...). ¿Por qué no se puede ampliar la libertad de movimiento que existe en el seno de un país a la que se podría dar entre diferentes países? ¿Qué obstáculos morales lo desaconsejan? Los impedimentos al ejercicio de la libertad de movimiento plantean también una cuestión de justicia: cada persona tiene desiguales oportunidades según haya nacido en un país próspero o en otro con menores posibilidades de promoción. Se quiebra, pues, el principio de igualdad de oportunidades que también debe tener carácter universal”²⁴.

Coexisten en la fórmula propuesta en el Artículo 8 tanto la dimensión individual como la colectiva del derecho a emigrar. Esta última se refleja en el párrafo 2, que se refiere al derecho a emigrar cuando peligran o están seriamente amenazados el derecho a la seguridad humana o el derecho a vivir en un entorno seguro y sano, tratándose en estos casos de una migración forzada²⁵. El vínculo entre la seguridad humana y el movimiento de

²⁴ Vid. *infra*, DÍAZ HERNÁNDEZ, Ramón: “Ningún ser humano puede ser ilegal”, pp. 416-417.

²⁵ Vid. *infra*, CHUECA SANCHO, Ángel: “La dimensión colectiva del derecho humano a la paz”, pp. 496-497.

personas también se puso de manifiesto en el informe final de la Comisión de Seguridad Humana de las Naciones Unidas, la cual propuso explorar la viabilidad de establecer un marco para la migración internacional que tenga en consideración la necesidad de lograr un equilibrio entre las necesidades de seguridad y de desarrollo de los países y la seguridad humana de las personas que se trasladan²⁶.

Los Artículos 9 y 10 contemplan derechos civiles fuertemente anclados, al menos en sus grandes líneas, en el Derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia de los órganos encargados de su aplicación: el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión por un lado y el derecho a un recurso efectivo por otro. Se incluyen aquí por su innegable importancia para garantizar una paz duradera y sobre bases sólidas que preste particular atención a los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, entre los cuales se encuentran el derecho a obtener justicia, el derecho a la verdad y el derecho a obtener reparación, satisfacción y garantías de no repetición.

El derecho al desarme que propone el Artículo 11 aparece como la conclusión lógica del derecho a la paz y se vincula a lo que el Prof. J. VEGA LÓPEZ llama “derecho a la paz política”, consistente en la protección del individuo contra la guerra. Este derecho incluye el derecho del individuo a no ser considerado como enemigo por ningún Estado. Según el Prof. Vega, “teniendo en cuenta que la categoría de ‘enemigo’ es justamente la que emerge en la guerra, en cuanto institucionalización política de la muerte de los ciudadanos de otro Estado, al verse recíprocamente bajo la categoría de agresores y defensores, no habría mejor modo de perfilar el contenido nuclear del derecho a la paz política como derecho humano que el siguiente: no poder ser tratado como ‘ciudadano enemigo’ en las relaciones entre Estados, y por tanto, no figurar como un objetivo político a exterminar por parte de ningún Estado extranjero, lo que sólo es posible si se extinguen las relaciones bélicas entre los propios Estados. Este derecho del ciudadano a no verse involucrado en conflictos armados supone también una reversión radical del tradicional Derecho internacional humanitario (Derecho de la Haya y de Ginebra) como *ius in bello* cuyas normas consuetudinarias y convencionales se limitan a regular los métodos y medios usados en la guerra protegiendo a los individuos en su condición de ‘enemigos’ o contendientes”.

²⁶ *Protecting and Empowering People*, cit. pág. 135.

Para el mismo autor el segundo elemento esencial del derecho a la paz política es el derecho al desarme o “derecho del individuo frente al Estado a exigir de éste la supresión global de los ejércitos y del armamento”. Y recuerda el argumento avanzado por Kant que seguiría siendo válido hoy día, a saber: “que los ejércitos suponen una amenaza constante de guerra al generar una dinámica de escalada armamentística y que, debido a ello, se convierten ellos mismos finalmente en causa de nuevas guerras ofensivas”²⁷.

El Artículo 11 no llega a exigir la supresión de los ejércitos, pero se hace eco de quienes, desde distintas perspectivas en las Naciones Unidas, han expresado la necesidad del desarme y los peligros que representa la carrera armamentista. El Secretario General, en su informe de 2005 titulado “Un concepto más amplio de la libertad”, resaltaba la necesidad de “alcanzar un nuevo consenso en materia de seguridad, cuyo primer artículo ha de ser que todos tenemos derecho a vivir libres de temor y que todo lo que amenaza a uno amenaza a todos”. Señalaba también que “debemos esforzarnos por igual para eliminar la amenaza de las armas pequeñas y ligeras que para eliminar el peligro que representan las armas de destrucción en masa”²⁸. En relación con aquéllas, señalaba que “la acumulación y proliferación de armas pequeñas y ligeras sigue siendo una grave amenaza para la paz, la estabilidad y el desarrollo sostenible”²⁹.

La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986 reafirma la estrecha relación existente entre desarrollo y desarme, y en su Artículo 7 proclama que “Todos los Estados deben promover el establecimiento, mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y, con ese fin, deben hacer cuanto esté en su poder por lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, así como lograr que los recursos liberados con medidas efectivas de desarme se utilicen para el desarrollo global, en particular de los países en desarrollo”.

Por su parte, la Comisión de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas sostiene que los ciudadanos deben tener la posibilidad de evaluar las prioridades de los Estados en materia de seguridad, en particular la posibilidad de pronunciarse sobre el gasto militar en relación con el gasto en áreas priori-

²⁷ *Ibidem*, pp. 258-259.

²⁸ *Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos*, párrafo 81 (Informe del Secretario General dirigido a la Cumbre de Jefes de Estado reunida en N. York en septiembre de 2005).

²⁹ *Ibidem*, párrafo 120.

tarias que afectan a la seguridad humana. Además, propugna una mayor transparencia de los Estados en relación con los gastos militares y los sistemas de armamento³⁰.

Por último, es de resaltar la Observación General n° 14, de 1984, del Comité de Derechos Humanos relativa al Artículo 6 (derecho a la vida) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el párrafo 3 de dicha Observación el Comité se asoció a la preocupación manifestada por la Asamblea General “ante el desarrollo y proliferación de armas cada vez más espantosas de destrucción en masa, que no sólo ponen en peligro la vida humana, sino que absorben recursos que podrían utilizarse de otro modo para fines económicos y sociales vitales, en particular en beneficio de los países en desarrollo, y por lo tanto para promover y garantizar el disfrute de los derechos humanos para todos”. En el párrafo 6 el Comité propone que “Debería prohibirse la producción, ensayo, posesión, despliegue y utilización de armas nucleares y reconocerse que se trata de delitos de lesa humanidad”. Finalmente, en el párrafo 7 el Comité “en interés de la humanidad, pide a todos los Estados, sean o no Partes en el Pacto, que adopten medidas urgentes unilateralmente y mediante acuerdo, para eliminar esta amenaza del mundo”³¹.

El Artículo 12 de la Declaración reitera, en forma de derecho individual y colectivo, la definición de desarrollo presente en la Declaración del mismo nombre para, a continuación, añadir respecto a ésta el derecho a que se eliminen los obstáculos que impiden la realización del derecho al desarrollo. Como ejemplo de tales obstáculos menciona el servicio de la deuda externa y el mantenimiento de un orden económico internacional injusto que genera pobreza y exclusión social, aspecto este último también presente en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 cuando, en su Artículo 3, párrafo 3, formula el deber de los Estados de promover un nuevo orden económico internacional.

³⁰ *Protecting and Empowering People*, cit. pág. 135.

³¹ El Prof. CANÇADO TRINDADE afirma que existe en el derecho internacional contemporáneo, una *opinio juris communis* en relación a la ilegalidad de todas las armas de destrucción masiva: “The positivist outlook purporting to challenge this prohibition of contemporary general international law has long been surpassed. Nor can this matter be approached from a strictly inter-State outlook, without taking into account the condition of human beings as subjects of international law. All weapons of mass destruction are illegal under contemporary international law. The threat or use of such weapons is condemned in any circumstances by the universal juridical conscience, which in my view constitutes the ultimate material source of international law, as of all Law”, “The illegality under contemporary international law of all weapons of mass destruction”, in *A humanização do direito internacional*, cit. pág. 225.

De la misma manera que el Artículo 12 reconoce el vínculo existente entre paz y desarrollo, el Artículo 13 lo establece entre paz y medio ambiente sostenible. La íntima relación entre los tres conceptos es indudable, no pudiéndose en la actualidad reivindicar el derecho a la paz sin tener en cuenta que, para usar las palabras del Secretario General, los “esfuerzos por vencer la pobreza y lograr el desarrollo sostenible serán en vano si no se pone coto a la degradación del medio ambiente y al agotamiento de los recursos naturales”³².

El Artículo 14 constituye un llamamiento de atención hacia las personas pertenecientes a grupos vulnerables, estableciéndose el derecho a que su situación de víctimas de determinado tipo de violencia sea objeto de medidas particulares, y que tales medidas sean decididas con su participación. Como ejemplo de precedente de medidas de este tipo podemos mencionar las recogidas en la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, proclamada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1993, y que se refiere a la elaboración de planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia, elaborar enfoques de tipo preventivo, adoptar medidas en el sector de la educación para modificar las pautas sociales y culturales, etc.

El Artículo 15 recoge el derecho de las personas y los pueblos, frente a los Estados, a exigir la realización efectiva de la paz. Además, enumera algunos de los métodos mediante los que dicha exigencia se podrá canalizar, como la exigencia a los Estados de que apliquen la Carta de las Naciones Unidas, la denuncia de cualquier acto que amenace o viole el derecho humano a la paz, la exigencia de información objetiva en caso de conflicto, y la participación pacífica en actividades relacionadas con el derecho humano a la paz. En definitiva, este Artículo constituye un complemento a los derechos recogidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, de 9 de diciembre de 1998. También constituye una salvaguarda frente a posibles ataques a la libertad de expresión, cuyo ejercicio deberá realizarse de conformidad con el derecho internacional en vigor. De ahí la remisión, en el párrafo 1, al respeto a las normas del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario.

³² *Un concepto más amplio de la libertad*, cit. párrafo. 57.

2. Obligaciones

La Declaración de Luarca aborda la cuestión de las obligaciones en relación con el derecho humano a la paz en su Artículo 16. Si bien los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos, incluido el derecho humano a la paz, los individuos, grupos y otros actores tienen también deberes y obligaciones. Así lo proclama el Preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, cuando reconoce “el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. Además, el Artículo 18 de esta misma Declaración establece que:

“2. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección de la democracia, la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y la contribución al fomento y progreso de las sociedades, instituciones y procesos democráticos.

3. Análogamente, les corresponde el importante papel y responsabilidad de contribuir, como sea pertinente, a la promoción del derecho de toda persona a un orden social e internacional en el que los derechos y libertades enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos de derechos humanos puedan tener una aplicación plena”.

También la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo contiene una disposición en materia de responsabilidad no estatal. Así, el Artículo 2.2 proclama que “Todos los seres humanos tienen, individual y colectivamente, la responsabilidad del desarrollo, teniendo en cuenta la necesidad del pleno respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como sus deberes para con la comunidad, único ámbito en que se puede asegurar la libre y plena realización del ser humano y, por consiguiente, deben promover y proteger un orden político, social y económico apropiado para el desarrollo”.

En su ponencia, el Prof. J. SAURA ESTAPÀ aborda desde el ángulo jurídico la cuestión de la titularidad de las obligaciones que dimanarían del derecho humano a la paz y considera positivo que la Declaración de Luarca no limite la titularidad a los Estados soberanos, lo que en su opinión restringiría indebi-

damente el alcance del derecho, sino que la extienda también a las Organizaciones internacionales, la sociedad civil, los pueblos, las mujeres y los hombres, las empresas y otros actores sociales y, en general, a toda la comunidad internacional. Según SAURA, “por bien que algunos de los actores mencionados son realmente difusos (sociedad civil, comunidad internacional), el elenco citado tiene la virtualidad de señalar la responsabilidad de cualquier sujeto de derechos en el plano jurídico correspondiente: así, Estados y Organizaciones internacionales pueden y deben responder en el plano nacional e internacional. Empresas, individuos y otros actores sociales, al no ser sujetos de derecho internacional, lo harán en el plano interno, con la salvedad de los individuos que puedan incurrir en crímenes contra la paz, cuya responsabilidad puede exigirse también en el plano internacional”³³.

En el mismo orden de ideas el Prof. A.A. CANÇADO TRINDADE observa que “las propias formas de violaciones de los derechos humanos se han diversificado. Qué no decir, por ejemplo, de las violaciones perpetradas por organismos financieros y detentadores del poder económico, llevando a miles de seres humanos al empobrecimiento, si no a la pobreza extrema y al hambre. Qué no decir de las violaciones perpetradas por grupos clandestinos de exterminio, sin indicios aparentes de la presencia del Estado. Qué no decir de las violaciones perpetradas por los detentadores del poder de las comunicaciones. Qué no decir de los abusos y nuevas amenazas ocasionados por los propios avances en el campo científico-tecnológico. Qué no decir de las violaciones resultantes de la corrupción y la impunidad. Cabe concebir nuevas formas de protección del ser humano ante la actual diversificación de las fuentes de violaciones de sus derechos. El paradigma de protección (del individuo *vis-à-vis* el poder público) hoy corre el riesgo de tornarse insuficiente y anacrónico, por no mostrarse equipado para hacer frente a tales violaciones, entendiéndose que, aun en estos casos *permanece el Estado responsable por omisión*, por no tomar medidas positivas de protección³⁴.

Los párrafos 2 y 3 del Artículo 16 de la Declaración de Luarca engloban lo que se conoce como “responsabilidad internacional colectiva de proteger”. La responsabilidad de proteger, en palabras del Secretario General, “recae primera y primordialmente en cada uno de los Estados, cuya principal razón de ser y obligación es proteger a su población. En caso de que las

³³ Vid. *infra*, J. SAURA ESTAPÀ: “Hacia un derecho humano a la paz internacionalmente reconocido”.

³⁴ CANÇADO TRINDADE, Antônio A.: *El Derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 412-413.

autoridades nacionales no estén dispuestas a proteger a sus ciudadanos o no puedan hacerlo, se traslada a la comunidad internacional la responsabilidad de utilizar medios diplomáticos, humanitarios y de otro tipo para contribuir a proteger los derechos humanos y el bienestar de la población civil. Cuando esos métodos se revelen insuficientes, el Consejo de Seguridad, movido por la necesidad, puede decidir adoptar medidas al amparo de la Carta de las Naciones Unidas”³⁵.

Los párrafos 4 a 7 del Artículo 16 de la Declaración de Luarca se asientan, entre otros precedentes, en el párrafo 9 de la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas, que incluye el compromiso de “aumentar la eficacia de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, dotando a la Organización de los recursos y los instrumentos que necesita en sus tareas de prevención de conflictos, resolución pacífica de controversias, mantenimiento de la paz, consolidación de la paz y reconstrucción después de los conflictos”.

Por su parte, el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio, nombrado por el Secretario General, en su informe “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, manifestó que la Carta, debidamente aplicada, constituye el marco jurídico apropiado para actuar en todas las situaciones en que se trata de proteger de una amenaza contra la paz y la seguridad, y propuso el establecimiento de criterios para legitimar la intervención del Consejo de Seguridad:

204. La eficacia del sistema mundial de seguridad colectiva, al igual que la de cualquier otro ordenamiento jurídico, depende en última instancia no sólo de la legalidad de las decisiones sino también de que haya una idea común de que son legítimas y de que se adoptan sobre la base de pruebas sólidas y por buenas razones, tanto morales como jurídicas.

(...) al decidir si ha de autorizar o no el uso de la fuerza, el Consejo debe aprobar y tener sistemáticamente en cuenta una serie de directrices convenidas que se refieran directamente ya no a si se puede usar legalmente la fuerza sino a si se debe usarla por cuestiones de conciencia y sentido común.

(...)

207. El Consejo de Seguridad, al debatir si ha de autorizar o aprobar el uso de la fuerza militar, debe tener siempre en cuenta, además de

³⁵ Un concepto más amplio de la libertad, cit. párrafo 135.

cualesquiera otras consideraciones, por lo menos los cinco criterios básicos de legitimidad que se indican a continuación:

Gravedad de la amenaza (...)

Propósito correcto (...)

Último recurso (...)

Proporcionalidad de los medios (...)

Balance de las consecuencias.³⁶

El Secretario General hizo suyas estas propuestas y afirmó que “intentando justificar de este modo la acción militar, el Consejo daría una mayor transparencia a sus deliberaciones y conseguiría con toda probabilidad que sus decisiones fuesen más respetadas, tanto por los gobiernos como por la opinión pública mundial”³⁷.

Por último, los párrafos 5-7 del Artículo 16, inspirados en el precedente negativo del Iraq, confirman el derecho internacional en vigor en el sentido de que toda intervención militar unilateral, sin contar con la preceptiva autorización del Consejo de Seguridad, constituye una gravísima violación de los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas³⁸. Pero la autoridad del Consejo de Seguridad se afirmará en el plano internacional en la medida en que su composición sea más democrática, sus métodos de trabajo transparentes y la sociedad civil pueda participar en sus actividades.

C. Aplicación de la Declaración

Normalmente las Declaraciones de las Naciones Unidas en el ámbito de los derechos humanos no llevan aparejados el establecimiento de mecanismos para el control de su aplicación, reservándose éstos para las convenciones consideradas como principales por el tipo de derechos que se proponen proteger. La Declaración de Luarca supone una innovación en este sentido, pues propone el establecimiento de un grupo de trabajo de expertos independientes, elegidos por la Asamblea General.

Se encuentran precedentes de órganos que guardarían ciertas similitudes con este grupo de trabajo en el Comité Especial sobre la aplicación de la

³⁶ Documento A/59/565, de 2005 (conocido como “Informe Panyarachun”).

³⁷ Cit. párrafo 126.

³⁸ Vid. a este respecto ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, Paz: “Spain and the War on Iraq”, *Spanish Yearbook of International Law*, vol. X (2004), pp. 39-66.

Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, establecido por la Asamblea General en 1961 con el objetivo de promover la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales [resolución 1514(XV)]. Ahora bien, este Comité tiene composición intergubernamental. También tenían composición intergubernamental otros órganos subsidiarios de protección de derechos humanos establecidos por la Asamblea, a saber, el Comité Especial contra el *Apartheid* (1962-1995), el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia (África Sudoccidental) (1967-1990); y el Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos del pueblo palestino, establecido en 1968 y aún en funcionamiento; o el Grupo de expertos gubernamentales sobre la cooperación internacional para evitar nuevas corrientes de refugiados (1981-1982)³⁹.

La naturaleza de grupo de trabajo compuesto por expertos independientes y no gubernamentales encuentra su inspiración en grupos de trabajo establecidos mediante resoluciones de la antigua Comisión de Derechos Humanos (hoy Consejo de Derechos Humanos) para el control de situaciones relacionadas, respectivamente, con la detención arbitraria, las desapariciones forzadas o las actividades mercenarias.

En cuanto a su composición, se prevé que el Grupo de Trabajo sobre el Derecho Humano a la Paz esté integrado por diez miembros y que éstos sean elegidos con arreglo a ciertos criterios que recuerdan los grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos arriba mencionados o, incluso, los órganos establecidos en tratados de derechos humanos, tales como la competencia, imparcialidad e integridad, la distribución geográfica equitativa y la representación equilibrada de géneros. La elección por votación secreta de la Asamblea General lo aleja de las prácticas de la Comisión de Derechos Humanos, donde la elección de los miembros de grupos de trabajo y relatores especiales era efectuada por el Presidente en consultas con la Mesa. Más bien, este modo de elección se acerca al de los miembros de los órganos de tratados, que son elegidos en reuniones de los Estados Partes en cada tratado.

Por último, el Artículo 18 de la Declaración contiene una larga lista de funciones que se atribuyen al Grupo de Trabajo y que se pueden clasificar en fun-

³⁹ VILLÁN DURÁN, Carlos: *Curso de Derecho internacional de los derechos humanos*, cit. págs. 593-598.

ciones de promoción, de protección y de información. Entre las primeras figura, formulada en términos muy amplios, la de “promover mundialmente el respeto y la conciencia del derecho humano a la paz”, así como preparar un proyecto de convención internacional que incluya el derecho humano a la paz. Entre las actividades de protección está la de recabar, reunir y reaccionar ante la información que reciba en asuntos relacionados con la Declaración, así como dirigir recomendaciones y llamamientos a los Estados en consonancia con la información de que disponga. Finalmente, entre las funciones de información se encuentran la de presentar informes *ad hoc* a la Asamblea General, al Consejo de Seguridad o al Consejo de Derechos Humanos en caso de amenaza inminente o violación grave del derecho humano a la paz, así como un informe anual de actividades a estos mismos órganos; también la remisión a las jurisdicciones penales internacionales que corresponda, de información sobre situaciones relacionadas con posibles violaciones de la Declaración y que sean de la competencia de esas jurisdicciones.

IV. Conclusiones: más allá de Luarca

Superada la fase de consultas a nivel nacional la AEDIDH, con el patrocinio de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, se propone llevar la Declaración de Luarca a la esfera internacional. A estos efectos, se organizarán amplias consultas regionales de expertos durante 2007 en América Latina y el Caribe, así como en el África anglófona y francófona. En 2008 continuarán las consultas regionales en Asia, Europa y en los países árabes. En los primeros meses de 2009 se prevé la celebración en Ginebra de una conferencia mundial de ONG y expertos procedentes de las cinco regiones del mundo.

Una vez concluida la fase de consultas con la sociedad civil internacional, la AEDIDH espera contar en 2009 con un texto consolidado de proyecto de declaración universal del derecho humano a la paz que recoja fielmente las aspiraciones de la sociedad civil internacional en su conjunto. A partir de ese momento la AEDIDH y las organizaciones que deseen asociarse al proyecto lo presentarán en Ginebra ante los órganos codificadores de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos (Consejo de Derechos Humanos y –así lo esperamos- la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos), instándolos a iniciar el proceso de codificación oficial y definitivo del derecho humano a la paz en el marco de las Naciones Unidas.

Aunque la AEDIDH, con el patrocinio de la Agencia Catalana de Cooperación al Desarrollo, se compromete a acompañar y vigilar el proceso de codificación en el marco de las Naciones Unidas como una iniciativa paralela a la de la “Alianza de Civilizaciones” que promueve España ante las Naciones Unidas, el camino será ciertamente largo, costoso y, hasta cierto punto, incierto. Pero la AEDIDH confía en asociar bajo esta iniciativa a un gran número de organizaciones no gubernamentales, internacionales y nacionales, interesadas en conseguir la proclamación universal del derecho humano a la paz. Igualmente, esperamos que los Estados sean sensibles a la demanda generalizada y creciente de la sociedad civil a favor de la paz y se asocien, a su vez, a esta iniciativa de codificación oficial. En definitiva, corresponderá a los Estados decidir la suerte final que deberá correr el proyecto de declaración iniciado en su día con la Declaración de Luarca de 30 de octubre de 2006. La AEDIDH aspira a que las Naciones Unidas aprueben un texto normativo sobre el *derecho humano a la paz* en forma de Declaración, que incorpore un mecanismo de aplicación. En el término final del proceso de codificación, tal Declaración deberá ser adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas como anexo a una resolución.

Ulteriormente la AEDIDH considerará oportuno concentrar sus esfuerzos en conseguir la elaboración de un tercer Pacto Internacional de Derechos Humanos que consagre los “derechos de la solidaridad”, entre los que figurarían el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la asistencia humanitaria y el derecho al patrimonio común de la humanidad. Ese texto convencional deberá contener obligaciones jurídicas más precisas para los Estados Partes en las materias indicadas.

Proyectos de esta naturaleza que pudieran ser tachados por algunos de “idealistas” son necesarios como revulsivo ante la grave crisis en las relaciones internacionales que estamos padeciendo desde el fatídico 11 de septiembre de 2001. No podemos quedarnos silenciosos ante la proliferación de guerras de agresión propiciadas por las superpotencias, que han hecho saltar en añicos el sistema de seguridad colectiva diseñado en la Carta de las Naciones Unidas. Tampoco podemos aceptar la barbarie que significan las violaciones masivas del Derecho internacional humanitario y del Derecho internacional de los derechos humanos. Por lo mismo, tampoco podemos contemplar indiferentes la banalización o la deslocalización de la tortura, el secuestro de personas y la suspensión *sine die* de sus garantías procesales.

Es legítimo que los Estados se defiendan contra el terrorismo internacional, a todas luces condenable. Pero este triste fenómeno no se combate únicamente con las armas, porque se alimenta de la desesperación de los desposeídos de la humanidad, 3.000 millones de seres humanos que reclaman un lugar frente a la mundialización de la economía y de las finanzas internacionales de corte neoliberal de las que se aprovechan fundamentalmente las empresas multinacionales. La solidaridad de los países ricos en el marco de la cooperación internacional es un imperativo moral y jurídico⁴⁰ no solamente para combatir eficazmente la extrema pobreza, el hambre y las enfermedades, sino también para construir Estados de derecho sólidos, instituciones democráticas libres de corrupción y administraciones de justicia independientes, capaces de tutelar eficazmente los derechos humanos.

En definitiva, la mejor defensa contra la actual inseguridad internacional es reclamar de los Estados una doble coherencia: en primer lugar, con su compromiso político de realizar los objetivos de desarrollo establecidos en la Declaración del Milenio⁴¹: reducir a la mitad para el año 2015 el número de excluidos sociales en situación de extrema pobreza (1,3 billones de seres humanos subsisten con menos de un dólar por día). En segundo lugar, con el cumplimiento de las normas de DIDH que ellos mismos han aprobado, en especial las imperativas e inderogables en toda circunstancia por muy excepcional que sea –incluida la lucha contra el terrorismo internacional–, relacionadas con los derechos a la vida, libertad, seguridad e integridad de las personas⁴².

Por primera vez en la historia de la humanidad los diagnósticos son certeros y los objetivos a alcanzar son claros y ampliamente compartidos por la comunidad internacional. Si entre todos conseguimos mantener el timón rumbo a los objetivos de desarrollo del milenio, estaremos poniendo los cimientos de una nueva sociedad que vivirá en paz porque habrá sabido erradicar las causas profundas de la violencia de todo orden, tanto la armada como la estructural. Solamente entonces estaremos realizando el derecho humano a la paz.

⁴⁰ La cooperación internacional para el desarrollo y la efectividad de los derechos humanos es una obligación de todos los Estados derivada de los Artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas y debe inspirarse en los principios establecidos en la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo aprobada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1986.

⁴¹ La Declaración del Milenio fue aprobada por la primera cumbre de Jefes de Estado reunidos en Nueva York en septiembre de 2000 y refrendada por la segunda cumbre de Jefes de Estado reunidos igualmente en Nueva York en septiembre de 2005.

⁴² Cfr. VILLÁN DURÁN, Carlos: “Las Naciones Unidas ante el nuevo escenario preventivo. El reto de los derechos humanos”, in *La seguridad preventiva como nuevo riesgo para los derechos humanos*. Zarautz, 2006, 162 p., at 19-42.

Con frecuencia se argumenta que existen demasiados instrumentos internacionales y que se debería velar por su aplicación efectiva antes de abordar la redacción de otros nuevos. Por el contrario, la AEDIDH no cree que ambas actividades sean excluyentes, sino complementarias y necesarias. Por eso comparte la reflexión en la que se fundamenta el proyecto de “Carta de Derechos Humanos Emergentes”, que también incluye el derecho a la paz: los derechos humanos son el “resultado de un proceso inacabado y en permanente transformación. Emergen nuevos compromisos, necesidades y nuevos derechos, pero sobre todo, aparece una toma de conciencia de las sociedades actuales que hacen visibles a pueblos y grupos sociales que hoy aparecen con voz a través de la emergencia de una sociedad civil internacional organizada. La Carta de Derechos Humanos Emergentes se inscribe como respuesta a los procesos de globalización cuya naturaleza parcial y desigual excluye de sus beneficios a amplias capas de la población mundial, en particular los países subdesarrollados, pero también en los desarrollados, diseñando como marco de relación global un escenario de pobreza, violencia y exclusión”⁴³.

⁴³ Iniciativa de la sociedad civil con ocasión del Foro de las Culturas celebrado en Barcelona en 2004. En el mismo sentido se pronunciaba en 2003 el Honorable Douglas ROCHE refiriéndose a la expansión continua del concepto de derechos humanos: “New aspects of life, new situations and new types of conflict that cannot be foreseen are continually pushing the definition of human rights beyond old limits. This is a normal legal process that has been adopted by national legal systems the world over, and it should be no surprise that the same process is becoming evident in an increasingly interconnected world”. *Cf.* ROCHE, D., *The Human Right to Peace*, cit. p. 138.

